Pro
PO

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

///son (Chubut) 21 de Octubre del año de dos mil trece.-

-------AUTOS Y VISTOS: ----------

-------El presente que lleva por rótulo: “S. E. s/ impugnación en autos “Unifica Exptes 001/08 y 002/08 CI SA. N. M. y E. C. de B. s/ denuncias solicitando juicios políticos al Procurador General de la Provincia del Chubut- Dr. E. S.” (Expte. 21.464- folio 99- Año 2008) y del que; --------

-------RESULTA: ----------

----------I. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación dispuso la nulidad de la resolución de fs. 3282/3283 por la que se concedió el recurso extraordinario oportunamente deducido por la Defensa Pública en desmedro de la decisión de este Superior Tribunal que determinó: “…1° Declarar parcialmente procedente la impugnación extraordinaria agregada a fojas a fojas 2783/2832 de autos, con costas. 2°) Declarar la nulidad de la sentencia que destituyó al doctor E. S. (fojas 2675/2770 vta.) 3°) Rechazar el pedido de reincorporación del doctor E. S. en el cargo de Procurador General de la Provincia del Chubut…”.----------

///

------ Como consecuencia de ello, el Máximo Tribunal devolvió las actuaciones al Cuerpo "…a fin de que se dicte una nueva decisión sobre el punto con arreglo a la presente…" (Ver las fojas 3296/3298).----------
------- II. El remedio procesal de marras fue articulado mediante el escrito que está adosado entre las fojas citadas arriba, vía por la que la Defensa Pública denunció la presencia de supuestos de arbitrariedad y gravedad institucional, habilitantes de la instancia no ordinaria.----------
------ Así, señaló que había ocurrido lesión sorpresiva que afectó el derecho de defensa en juicio- justificación para que la Corte Suprema interviniera en el asunto- desde que aquella- la parte- se vio impedida de "…argumentar y probar acerca de hechos que no integraban el objeto del litigio…" puntualmente la no restitución del demandante en el oficio del que fuera despojado, ilegal según la sentencia judicial, por haberse acogido éste a los beneficios de la jubilación.----------
----- El peticionario señaló que había sucedido: a. "…Violación del derecho de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.) al tratar sin instancia de parte, un impedimento a la reposición de S. cuando ésta debe ser un efecto automático de la sentencia conforme con la Constitución de la Provincia y la legislación que la reglamenta…"; b. "…Violación del debido proceso (art. 18 de la Constitucional) al disponer los jueces una medida para mejor proveer que apunta claramente en perjuicio del afectado. Esta prueba arrimada al proceso no fue conocida sino hasta la lectura de la sentencia, y su contenido no tuvo oportunidad de alegar y probar…"; c. la conversión de "...Jueces Legisladores. El Superior Tribunal de Justicia invocó el art. 205 de la Constitución Provincial y la Ley de Jubilaciones de la Provincia y falló en contra de la letra expresa de ambas normas. El destituido no tuvo ocasión de argumentar y probar

///

sobre la interpretación correcta de la ley…"; d. "…Gravedad institucional y seguridad jurídica. Con esta decisión el Superior Tribunal de Justicia contraría las decisiones tomadas en todos los casos similares registrados en la historia de la Provincia, y lleva zozobra a la ciudadanía sobre la calidad de las instituciones políticas. El destituido no tuvo ocasión de argumentar y probar acerca de la doctrina del Tribunal Superior y su aplicación al caso…"; e. "…Afectación del derecho de propiedad (Art. 17 de la Constitución Nacional). La decisión de los Jueces del Superior Tribunal afecta el derecho de propiedad cuando no reconoce el interés jurídicamente relevante del destituido en volver al cargo del que fuera despojado por el juicio nulo; también pretende imponer arbitrariamente al destituido una conducta, en tanto se tramitaba la impugnación de la destitución, que lo hubiera afectado económicamente sin norma legal que lo habilite. Esta afectación no pudo ser alegada ni probada frente a los Jueces…".----------

------- A lo largo del escrito, el señor Defensor General fundamentó en extensión su pretensión, y zanjada la cuestión atinente a las excusaciones ha quedado el asunto en estado de resolver.----------

-------Y CONSIDERANDO: ----------

--------I. Que el análisis del caso encuentra punto de referencia en el concepto de sentencia arbitraria dado por la misma Corte Suprema de Justicia.----------

------- De partida, puede afirmarse que la doctrina de la arbitrariedad, acorde su inveterado criterio, tiende a resguardar la defensa en juicio y el debido proceso al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan

una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.----------

------ En ese sentido "…es de aplicación estrictamente excepcional y no puede requerirse por su intermedio el reexamen de cuestiones no federales cuya solución es del resorte exclusivo de los jueces de la causa, salvo que se demuestre su notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamento, pues esa doctrina no pretende convertir a la Corte en un tribunal de tercera instancia, ni tiene por objeto corregir fallos equivocados, toda vez que sólo pretende suplir defectos realmente graves de fundamentación o razonamiento que impidan considerar a la sentencia como acto jurisdiccional válido…" (del dictamen del Procurador General que la Corte hizo suyo en autos " T. 544. XLII; REX TECSA S.A. c/Provincia de Formosa y otro s/Contencioso Administrativo 24/05/2011 T. 334, P. 541).----------

------- También es juicio vertido por la Corte "…que la aplicación de las normas de derecho procesal constituye, por vía de principio, facultad de los jueces de la causa y no es susceptible de revisión en la instancia extraordinaria. 5°) Que sin embargo, esta regla no es óbice para que el tribunal conozca en los casos cuyas particularidades hacen excepción a ella sobre la base de la doctrina de la arbitrariedad, toda vez que con ésta se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, al exigir que las sentencias sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación de las circunstancias comprobadas en la causa (Fallos: 311:948 y 2402, entre muchos)…" (M. 1666. XXXIX. RECURSO DE HECHO Morel, Cristian Leonardo s/ causa N° 3858 del 20 de diciembre de 2005).----------

///

------- II. Desde la doctrina puede tomarse como brújula intelectual las opiniones que al respecto vierten Quiroga Lavie, Benedetti y Cenicacelaya quienes sostienen que “...son arbitrarias las sentencias que poseen omisiones de extrema gravedad...” y luego de pasar revista acerca del rol de la Corte Suprema Federal al respecto, definen: “...Lo que se exige es que la sentencia recurrida prescinda inequívocamente de la solución prevista en la ley o adolezca de una manifiesta falta de fundamentación...” y, desde sus perspectivas, consideran que “...la arbitrariedad es el modo de manifestación de la voluntad del Juez no sujeto a formación alguna y que se ha apartado, desviado, negado o rechazado la normación vigente...” (ver “Derecho Constitucional Argentino- Segunda edición actualizada por Humberto Quiroga Lavie- T I, Ed. Rubinzal Culzoni página 697).----------

----- Del mismo modo seguir a Genaro R. Carrió- Alejandro D. Carrió cuando en “El recurso extraordinario por sentencia arbitraria” (Abeledo Perrot, Capítulo III del Tomo I, página 42) evocan la dificultad que apareja encontrar un significado unívoco, y recrean la opinión de Juan F. Linares y Esteban Imaz al respecto, aunque las adjetivan de insuficientes.----------

----- Respecto del primero predican que “…En un trabajo pionero publicado en 1949, Juan Francisco Linares identificó el significado de sentencia arbitraria como el de “sentencia que excede el límite de posibilidades interpretativas que el ordenamiento deja al arbitrio del Juez” o en términos más simples “sentencia dictada fuera del género legal…”. Del otro señalan que “…demostró en 1952 que no toda

sentencia dictada fuera del género legal es arbitraria y que no toda sentencia arbitraria es una sentencia fuera del género legal. Ello lo condujo a sostener la “insuficiencia de la tesis formal de la excedencia de los géneros legales para la solución del problema de la arbitrariedad”. En su reemplazo propuso la tesis de que “…el concepto de error inexcusable, en su doble aspecto de contradicción lógica y de deficiencia total axiológica…” es capaz de comprender “…los supuestos posibles de arbitrariedad…”. En otras palabras que “sentencia arbitraria” es sinónimo de sentencia inexcusablemente errónea…”, aunque consideran que la definición ofrece iguales dificultades (ver op. cit. página 42).----------Al final del tópico (el 1) refieren a la opinión de Eric Strohm que, a juicio de ellos, escribió algo muy importante y es que “…Nada sencillo resulta reducir a una fórmula el concepto de arbitrariedad de las sentencias judiciales, pese a la jurisprudencia establecida sobre el punto y a los estudios doctrinarios que se le han dedicado. Pero si no deslindar la naturaleza de la arbitrariedad, es posible destacar las características de los supuestos en que el recurso se ha concedido con base en aquella…” (Obra citada página 43)…”----------III. Que una breve aproximación al concepto de “gravedad institucional” desde la propia jurisprudencia del Máximo Tribunal, autoriza a reconstruir los elementos que lo componen.----------

---------- En efecto, la cualidad de esa categoría importa: a. que la cuestión debatida exceda el interés individual de las partes y b. que afecte de manera directa al de la comunidad, en razón de su incidencia. (G. 521. XXV.; Grimaldi, Eduardo A. s/ ejecución fiscal. 14/12/1993 T. 316, P. 3025).----

///

------- De adverso “…Si lo resuelto no excede el interés patrimonial de los litigantes ni pone en riesgo el funcionamiento de las instituciones básicas de la comunidad, deben rechazarse los argumentos tendientes a fundar la apertura del recurso por razones de gravedad institucional (Disidencia del Dr. Augusto César Belluscio). N. 44. XXIV.; Noel y Cia. S.A. s/ pedido de quiebra por Noel Martín Benito y otros. 09/12/1993 T. 316, P. 2930).----

------- Sin embargo “…No basta con la invocación genérica de gravedad institucional sino que es preciso, además, demostrar qué perjuicios concretos por su magnitud o entidad trascienden el interés de la parte y afectan de modo directo a la comunidad (Voto del Dr. Carlos S. Fayt). - Del dictamen de la Procuración General, al que remitió el voto (A. 667. XXXVII.; Austral Líneas Aéreas s/ excepción falta de acción).----------

-------Y además, no resulta suficiente “…la mera invocación por parte del apelante de la gravedad institucional, sino que tal argumento debe ser objeto de un serio y concreto razonamiento que demuestre de manera indudable la concurrencia de aquella circunstancia (Voto de los Dres. Enrique Santiago Petracchi, Juan Carlos Maqueda, E. Raúl Zaffaroni y Ricardo Luis Lorenzetti). L.L. 22-06-05, nro. 109.052. D. 89. XXXVIII. D. 10. XXXVIII.; Defensor del Pueblo de la Nación - incidente med. c/ E.N.-P.E.N.- M° E. - dto. 1738/92 y otro s/ proceso de conocimiento. 24/05/2005 T. 328, P. 1633 16/08/2005 T. 328, P. 3061).----------

-------Por cierto que esa cuestión ha de aparearse a los presupuestos que configura una cuestión federal suficiente.----------

------- IV. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al declarar la

nulidad que dio causa al presente, nos ha recordado la pertinaz doctrina sentada en la materia que pueden sintetizarse de la siguiente manera: a. Si bien incumbe exclusivamente a ella "…juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta, respecto de cada uno de los agravios que la originan, con fundamentos suficientes para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional, como lo es el de arbitrariedad….". b. Resulta nulo el auto que concede el recurso extraordinario "…cuando constata que no da satisfacción a un requisito idóneo para la obtención de la finalidad a que se halla destinado (art. 169, segundo párrafo del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) en razón de haber omitido resolver circunstancialmente si la apelación federal, prima facie valorada, cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamentos suficientes para darle sustento…" c. "…Es nula la resolución por la que se concedió el recurso extraordinario si omitió pronunciarse categórica y circunstanciadamente sobre la observancia de uno de los requisitos esenciales del mismo, cual es la presencia de una cuestión federal de la naturaleza de la invocada por la recurrente, ya que si bien incumbe exclusivamente a la Corte Suprema juzgar sobre la existencia o no de un supuesto de arbitrariedad de sentencia, ello no exime a los órganos judiciales llamados a expedirse sobre la concesión del recurso, de resolver si la apelación -prima facie valorada- cuenta respecto de cada uno de los agravios que la originan con fundamento suficiente para dar sustento a la invocación de un caso de inequívoco carácter excepcional como lo es el de arbitrariedad…".----------

-------- V. Que bajo aquellos parámetros entendemos y anticipamos

///

que, a primer golpe de vista, el recurrente ha dado razones laudables y consistentes que conducen a habilitar la vía extraordinaria tal se pretende, con base en la arbitrariedad de la sentencia emitida, en lo que es materia de recurso y que, como se verá, existe “a priori” gravedad institucional.--

--------- En efecto, puede discutirse seriamente- con base en la doctrina expuesta - la afectación del derecho de defensa en juicio a partir de lo que se ha denominado “sorpresiva” decisión del Tribunal de incorporar un medio de convicción sin que ella tuviera ocasión de confutar su pertinencia y legalidad. Es razonable el argumento basado en que al tiempo de sentenciar se había cerrado todo debate y que esa incorporación resultó relevante para ocluir el demostrado interés de E. S. en ser restituido en el oficio.----------

------- Es obvio, desde ya, que este Tribunal no puede auto-reflexionar sobre la legalidad de la sentencia emitida, pero ello no es obstáculo para verificar, al menos desde la probabilidad, la seriedad de los argumentos dados en pos de habilitar la vía extraordinaria.----------

------ En ese tren de ideas afirmamos que resulta del mismo modo atinado el planteo que convida a discutir el presunto apartamiento de la Constitución Provincial y de la Ley V N° 79, pues bien que, latamente considerado, estas normas implican la restitución del depuesto cuando resulta eximido de los cargos levantados, situación que puede darse tanto en el seno del procedimiento de juicio político cuanto en el control que ejerce el Poder Judicial y – nuevamente- es razonable verificar el impacto que sobre la virtualidad de su derecho tuvo la ausencia de oportunidad, hasta después de la sentencia, de debatir sobre el aspecto, porque la

decisión del Tribunal se basó en la medida para mejor proveer que consideró la piedra de toque de la alegada arbitrariedad.----------

------ Indicamos también que, si bien se trata de la interpretación de normas de Derecho Público local, puede admitirse una discusión que envuelva a la proyección negativa del criterio aplicado sobre el derecho al debido proceso (legal y regular) y subsecuentemente sobre el ejercicio de la defensa en juicio, por defecto en la discusión acerca de la prueba, siendo como es que el procedimiento acusatorio que rigió el procedimiento veda toda adquisición que no se discute en audiencia contradictoria.----------

------ Si aceptamos el concepto de propiedad en los términos expuestos por el Juez Ricardo Luis Lorenzetti, en el sentido que aquél vocablo "…empleado por la Constitución comprende todos los intereses apreciables que un ser humano puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad. Todo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones privadas sea que nazca de actos administrativos, integra el concepto constitucional de propiedad a condición, de que su titular disponga de una acción contra cualquiera que intente interrumpirlo en el goce del mismo…." (Fallos T. 330, P. 3483), se puede convenir en que resulta justificable, al menos a primera vista, que quien se ha visto privado del oficio público por obra de una sentencia que declara la nulidad de la actuación de la Sala de Juzgar de la H. Legislatura, pueda reclamar, por vía de la doctrina de la arbitrariedad, que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, examine la entidad de aquella obturación.----------

------ Finalmente respetamos las plausibles razones dadas- al menos las evaluamos atendibles- para justificar la gravedad institucional del caso--

///

---------- Si el Procurador General pertenece al Poder Judicial de la Provincia (arts. 162 y 194 de la Constitución Provincial, en adelante C.P.Ch), actúa ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 163 C.P. Ch) goza de inamovilidad (art. 165 C.P.Ch.) es designado y removido del mismo modo que los Ministros del Superior Tribunal de Justicia (arts. 165, 166 y 198 y ss de la C.P.Ch.) y es cabeza del Ministerio Público Fiscal (art. 195 de la C.P.Ch.), la cuestión que involucra su restitución al cargo luego de declararse la nulidad de la decisión del órgano político predispuesto al efecto, es una materia que excede el interés particular del demandante para convertirse en cosa que involucra la organización política de la Provincia bajo el modo republicano.

-------- Si el Gobierno Federal es garante de la autonomía provincial mientras se asegure la administración de justicia (art. 5° de la Constitución Provincial) la tacha de arbitrariedad a una decisión que mantiene el estado de cosas (impidiéndole reasumir), a pesar de la nulidad decretada, impacta de lleno sobre la arquitectura constitucional del poder, configurándose – de esa manera- la hipótesis de gravedad institucional y caso federal, que abastecen materia a tratar por la Corte Suprema de Justicia de la Nación----------

-------Por todo lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut----------

----------R E S U E L V E: ----------

----------I. Conceder el recurso extraordinario deducido a fojas 3253/3275.-

///

-------II. Protocolícese, hágase saber y elévese, oportunamente a la Corte Suprema de Justicia de la Nación.----------

-------III. No suscribe la presente el Ministro Raúl Adrián Vergara por encontrarse en uso de licencia.----------

Fdo. Jorge Pfleger-Fernando S. L. Royer-Sergio R. Lucero-Aldo Luis De Cunto-Carlos A. Velázquez – Ante Mi: Ricardo V. Pellegrini- Registrada bajo el n° 65 del año 2013.-

///